



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL No. VIII – SEDE HUANCAYO
RESOLUCIÓN JEFATURAL No.084- 2024-SUNARP/ZRVIII/JEF

Huancayo 12 de junio del 2024

VISTO:

Oficio No. 103-2024-ZRVIII/ORLM-KJRS de fecha 16 de mayo de 2024,
Informe No. 013-2024-SUNARP/ZRVIII/ORLAMERCED de fecha 05 de junio de 2024,
Correo electrónico de fecha 06 de junio de 2024,
Informe No. 336-2024-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 12 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral No. VIII – Sede Huancayo, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley No. 26366 y sujeto a las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp – aprobado por Resolución No. 035-2022-SUNARP-SN.

Que, con Oficio No. 103-2024-ZRVIII/ORLM-KJRS de fecha 16 de mayo de 2024, la Registrador Público Kattya Judith Reyes Suarez remite los documentos del título No. 2024-1434731 de fecha 15 de mayo de 2024 sobre cancelación de asiento registral en mérito a la Ley No. 30313, respecto al asiento registral irregular inscrito mediante título archivado No. 2024-746562 de fecha 08 de marzo de 2024.

Que, el Decreto Supremo No. 010-2016-JUS, señala que la cancelación tiene por objeto dejar sin efecto un asiento registral irregular extendido en cualquiera de los registros a cargo de la Sunarp, establece los requisitos y aspectos procedimentales de las figuras jurídicas contempladas en la Ley N° 30313, a fin de coadyuvar a prevenir y anular las acciones fraudulentas que afectan la seguridad jurídica en los casos de suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- Sunarp.

Que, a mayor abundamiento el artículo 1 de la Ley No. 30313, establece que: *“la presente ley tiene por objeto establecer disposiciones vinculadas a la [...] cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentos presentados a la registros administrados por la Sunarp...”*; en este sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 regula la competencia del Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp, para resolver las solicitudes

de cancelación de asientos registrales por presunta falsificación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d, y e del párrafo 3.1 del artículo 3, en concordancia con el artículo numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento.

Que, el Registrador Público se encuentra en la obligación de revisar la admisibilidad, y cuando haya sido admitida deriva de forma inmediata al Jefe Zonal; no obstante ello, la Jefatura Zonal se encuentra facultada para un reexamen de admisibilidad y luego debe analizar la procedencia, siendo ello así, se aprecia que no se ha cumplido con lo siguiente:

1. La cancelación debe estar acreditada con alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley No. 30313: ***“b.Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de los instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral”***; siendo ello así, en la solicitud remitida sólo se traslado una denuncia de un particular y no se ciñe a lo establecido en la Ley mencionada; más aún por cuanto conforme indica el numeral 4.3 de la Ley No. 30313 en caso se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante; dicho dispositivo concuerda con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Supremo No. 010-2016-JUS – Reglamento de la Ley No. 30313.
2. La solicitud de cancelación fue presentado por la Notario de Chanchamayo Diana Auris Rodriguez, ante el pedido de Rosa Liliana Alva Bazan; no obstante ello, el documento extraprotocolar utilizado y que sirvió para la subsanación y posterior inscripción del título No. 2024-746562 de fecha 08 de marzo de 2024, fue realizado por el Notario de Chanchamayo Jorge Alejandro Lazo Villanueva y no por la Notario de Chanchamayo Diana Auris Rodriguez, así mismo, entre otros se encuentra su biométrico correspondiente.
3. Con correo electrónico de fecha 06 de junio de 2024, la registrador público Katty Judith Reyes Suarez remite por dicho medio el título No. 2024-1434731 de fecha 15 de mayo de 2024, de cuya solicitud de inscripción se aprecia que la presentante del título es la Notario Dian Auris Rodríguez.

Que, por otro lado, el numeral 7.2 del artículo 7 del reglamento de la Ley No. 30313, aprobado con Decreto Supremo No. 010-2016-JUS, señala lo siguiente: ***“7.2. La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.”***

Que, con informe No. 013-2024-SUNARP/ZRVIII/ORLAMERCED de fecha 05 de junio de 2024, el Responsable de la Oficina Registral de Selva Central remite el título No. 2024-746562 de fecha 08 de marzo de 2024 que fuera presentado al Diario de la Oficina Registral de Selva Central por el SID; del título se aprecia la solicitud de inscripción sobre nombramiento de gerentes de sociedad anónima adjuntando para ello la copia certificada del acta de sesión de junta general extraordinaria de socios en primera convocatoria de fecha 08 de marzo de 2024, la declaración jurada de veracidad de contenido y firmas de fecha 07 de marzo y

certificado el 08 de marzo de 2024, y el aviso de convocatoria a junta general de accionistas de fecha 20 de febrero de 2024; dicho título fue objeto de observación el 13 de marzo de 2024 señalando que del acta y aviso de convocatoria no se advierte que se ha indicado que la convocatoria se haya efectuado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 245 de la LGS y del estatuto, así como del medio utilizado que haya permitido obtener los cargos de recepción respectivos, conforme a lo exigido por el artículo 76 del RRS. Dicha observación fue subsanada el 21 de marzo de 2024 adjuntando el aviso de convocatoria a junta general de accionistas de fecha 20 de febrero de 2024, con su constancia que señala: *“La sesión a junta general extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2024, fue convocada mediante citación a los socios, de lo cual obran los cargos de notificación, la convocatoria a la junta general extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2024, se efectuó cumpliendo los requisitos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, el Estatuto y que el medio de comunicación utilizado permitió obtener los cargos de recepción”*.

Que, el documento presentado para la subsanación tiene la firma certificada de Rosa Liliana Alva Bazan por el Notario de Chanchamayo Jorge Alejandro Lazo Villanueva de fecha 20 de febrero de 2024; sin embargo, a tenor de la denuncia presentado ante la notario Diana Auris Rodríguez, en su sexto considerando señala: *“Ahora, informo a su despacho que el referido documento subsanatorio presentado por el abogado del señor Boris Carlotof Alegría Chahua, es un documento falsificado, toda vez que mi persona nunca acudió a la Notaria Jorge Alejandro Lazo Villanueva a legalizar mi firma, nunca acudí ni el 20 de febrero del 2024 ni en otra fecha, pues dicha (legalización de firma) es completamente falsa(...)”*. Por otro lado, se tiene que de la carta notarial de fecha 18 de abril de 2024 del Notario Jorge A. Lazo Villanueva cuya certificación de la reproducción fue efectuado por la Notario Diana Auris Rodriguez, donde se señala: *“(…) se le informa que la firma y sello que aparece en el documento titulado “Aviso de Convocatoria a Junta General de Accionista de Negocios y Servicios Larissa S.A.C” de fecha 20 de febrero de 2024 no corresponde a esta notaria; por lo mismo, la citada firma que aparece en ella no ha sido legalizada en nuestro despacho notarial, precisando que, para toda legalización de firma se requiere de la presencia del interesado, cuya identificación es respaldada con el servicio de verificación biométrica (...)”*.

Que, según el artículo 428 del Código Penal se configura falsedad ideológica cuando: *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días–multa. (...)”*. Siendo ello así se analizará cada presupuesto:

- i. El que inserta o hace insertar: En el aviso de convocatoria a junta general de accionistas de negocios y servicios Larissa S.A.C, figura una constancia y certificación de firma que no se encontraba en el título presentado inicialmente.
- ii. Instrumento público: El documento que sirve para subsanar la observación es un instrumento público notarial extraprotocolar conforme al artículo 26 del Decreto Legislativo No. 1049 – Decreto Legislativo del Notariado.
- iii. Declaraciones falsas sobre hechos que deban probarse con el documento: La afirmación de que la junta general extraordinaria fue convocada mediante citación de

lo cual obran los cargos de notificación y que se ha realizado cumpliendo los requisitos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, el estatuto y que el medio utilizado permitió obtener los cargos de recepción, son declaraciones falsas que sirvieron para probar el aviso de convocatoria con el cual se ha inscrito el título No. 2024-746562 de fecha 08 de marzo de 2024.

- iv. Emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad: El instrumento extraprotocolar que tiene la constancia con una declaración falsa es utilizado como si fuese verdad y sirvió para subsanar la observación motivo por el cual se inscribe la remoción y el nombramiento de gerente general.
- v. De su uso se causa perjuicio: Se ha quebrantado la seguridad jurídica y se ha sorprendido a la notario que presentó el título No. 2024-746562 de fecha 08 de marzo de 2024, logrando la inscripción del gerente general Yessenia Katherin Fetta Chahua removiendo a Rosa Liliana Alva Bazan, conforme se desprende del asiento C0001 de la partida electrónica 11088625 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Selva Central.

Que, de lo anterior estamos ante una falsedad ideológica el cual no es supuesto de procedencia conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 010-2016-JUS, dejándose a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Que, mediante Informe No. 336-2024-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 12 de junio de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica opina se debe denegar por improcedente el pedido de cancelación de la Notario Diana Auris Rodriguez, por cuanto no se adecua a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley No. 30313 y el numeral 7.2 del artículo 7 del reglamento de la Ley No. 30313, aprobado con Decreto Supremo No. 010-2016-JUS, debiendo derivarse al registrador público para formular la tacha que corresponda.

Contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral No. VIII – Sede Huancayo;

En uso de las atribuciones previstas en el literal z) del Artículo 72° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, aprobado mediante Resolución No. 155-2022-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de cancelación de Asiento Registral C0001 de la partida electrónica No. 11088625 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Selva Central, presentada por la Notario Público Diana Auris Rodriguez, por cuanto no se adecua a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley No. 30313 y el numeral 7.2 del artículo 7 del reglamento de la Ley No. 30313, aprobado con Decreto Supremo No. 010-2016-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR**, al Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Selva Central Kattya Judith Reyes Suarez, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del D.S. 010-2016-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** a la Notario Público Diana Auris Rodriguez en el Jr. Arequipa No. 284 – La Merced – Chanchamayo; así como, al titular registral de la Partida Electrónica No. 11088625 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Selva Central, domiciliado en la Avenida Juan Santos Atahualpa Manzana N, Lote 08, Urbanización El Milagro, Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo, Región Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional

Firmado digitalmente
ANIBAL EDMUNDO SOLORZANO PONCE
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL No. VIII – SEDE HUANCAYO
SUNARP